



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ALVARO IVAN MARTINEZ
DEMANDADO: AMAURY LOPEZ GARCES
RADICADO N°: 236754089001202000094-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse sobre las solicitudes presentadas por el señor DANIEL BENÍTEZ RAMOS, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, referentes a admitir oposición a la diligencia de secuestro, aplicación de la caducidad de la acción, solicitud de fijación de caución y hacer visible el proceso en la plataforma de TYBA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

Se circunscribe a determinar la procedencia de las solicitudes anotadas en el asunto, las cuales han sido presentadas por quien dice tener interés legítimo en la práctica de la diligencia de secuestro dada la calidad de poseedor que dice tener reconocida dentro del trámite de otro proceso judicial.

2. Tesis del Juzgado: Teniendo en cuenta los postulados del artículo 599 del Código General del Proceso, en este estadio procesal, solo se torna procedente la solicitud referente a la orden de prestar caución.

Pretende inicialmente el solicitante, que conforme al artículo 94 del CGP, se declare la caducidad de la acción al haber transcurrido más de un año sin que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de notificar el mandamiento de pago al ejecutado.

De entrada tiene que decirse que, tal pretensión, postulada por un tercero quien dice ser poseedor y tener interés en la práctica de la medida cautelar de secuestro ordenada por este despacho, se torna a todas luces improcedente por no estar legitimado el solicitante en la causa para deprecarla pues, de tener y serle reconocido algún interés, el mismo es ajeno a la pretensión invocada en la demanda y la cual solo puede resistirla y controvertirla el ejecutado, deudor, avalista u obligado cambiario, más no el tercero quien gozaría de eventual legitimación respecto de su calidad misma.

En segundo término, solicita el señor Daniel Benítez Ramos sea admitida la oposición al secuestro bajo la égida de ser poseedor del bien inmueble cobijado por orden de práctica de medida cautelar de secuestro cuyo embargo fue materializado y campea en el plenario la constancia emitida por el señor registrador de instrumentos públicos de la ORIP de Lorica.

Ese pedimento, igualmente, en este momento procesal se considera pre temporáneo, como igualmente fue dicho en pronunciamiento anterior ante memorial presentado por el mismo señor Benítez Ramos, donde pretendió el levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretada al interior del proceso, y así el despacho, en auto de ocho (8) de septiembre de 2021 dijo:

“...Sea lo primero decir que, en este estadio del proceso, al no ser parte reconocida dentro del mismo el señor Daniel Benítez Arroyo, no tiene legitimación para realizar acto procesal alguno, detallando además que, con la prueba arrojada por él junto con su solicitud, no le da la facultad para intervenir como tercero con interés de deprecar solicitud alguna

*encaminada al levantamiento de la medida cautelar de embargo de bien inmueble -que es la que hasta ahora ha sido decretada en el proceso-, y de la cual, como se dijo en líneas anteriores, no sabe el despacho a ciencia cierta si siquiera fue materializada, pues si, efectivamente apareciese registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con MI 146-38348, es porque el señor Registrador de Instrumentos Públicos, en el estudio que debe hacerle a las anotaciones asentadas en el registro inmobiliario, corroboró que estaba dirigida contra quien figura como propietario inscrito del bien, no estando así, alguien que alegue posesión material, como es el caso planteado, legitimado en la causa por activa para pretender el levantamiento de dicha medida cautelar, pues tampoco se encuentra dentro de ninguna de los eventos traídos para el ejercicio de tal acto procesal por el artículo 597 del CGP, **y, además, en este momento, no estaría legitimado tampoco para deprecar oposición alguna ya que ésta no se predica del embargo de bienes sujetos a registro, sino que puede tener cabida para el otro componente de la medida cautelar referida que sería al momento de la práctica de la diligencia de secuestro o en la oportunidad traída por el artículo 596 en armonía con el numeral 8 del artículo 597 y 308 del CGP. En razón de la marcada falta de interés jurídico en el asunto en este momento, el despacho se abstendrá de darle trámite alguno a la solicitud presentada por el togado que dice representar al eventual poseedor material del bien**”.*

Así las cosas, al pretender hoy nuevamente se admita la oposición al secuestro sin que se haya dado la diligencia misma que pretendiese materializarla, dicha postulación debe igualmente ser negada por cuanto para el ejercicio de dicha actividad procesal, nuestro ordenamiento legal tiene detallados dos estadios procesales debidamente definidos cuales son, iteramos, al momento de la práctica de la diligencia de secuestro o en la oportunidad traída por el artículo 596 en armonía con el numeral 8 del artículo 597 y 308 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la tercera postulación, atinente a la orden de prestar caución que garantice los eventuales perjuicios ocasionados con la práctica de la diligencia, el despacho considera prudente y razonado acceder a la misma por las siguientes razones:

Detalla el artículo 599 del C.G.P en su inciso 5º que: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito **o el tercer afectado con la medida cautelar**, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

Al mirar la finalidad de la norma citada, tenemos que, el objeto de la caución es precisamente garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medida cautelar, lo que se contrae a tener una teleología preventiva al detallar *“que se llegasen a causar con la práctica de la medida”*, lo que a su vez nos puede indicar que la caución deberá prestarse una vez decretada y antes de la materialización o práctica efectiva de la medida pues si se fija caución y no se presta, la medida será levantada, indicativo de que, previamente debió ser decretada y con finalidad preventiva que tiene, su fijación debe hacerse antes de su práctica.

Ahora bien, la legitimación para su solicitud la tiene el ejecutado, directamente como legitimado en causa por pasiva en cuanto a resistir la pretensión de la demanda, de igual manera la tendrá un tercero que se viese afectado con la práctica de la medida cautelar, expresión esa que comprende al tercero que se halla en las circunstancias previstas en el numeral 8º del artículo 597 del CGP esto es, de tratarse de un tercero que alegue posesión material respecto del bien objeto de cautela.

De igual manera, como requisito para acceder a la postulación de que trata la norma en cita y proceder a fijar el monto de la caución, deben tenerse en cuenta los bienes sobre los cuales recae la medida y la apariencia de buen derecho, última arista de la que no solo debe estudiarse en torno a las excepciones sino que, además, debe hacerse lo propio para el tercero poseedor.

Descendiendo al estudio del pedimento de quien dice tener calidad de poseedor respecto del bien objeto de la medida de secuestro, esto es el identificado con MI146-38348 de la ORIP de Lorica y de que esa calidad ya ha sido reconocida en estrados judiciales puede concluirse que, con la prueba sumaria arrojada –no controvertida- está dado el presupuesto

de apariencia de buen derecho necesario para que salga avante su postulación pues encontramos, luego de una apreciación provisional con base en los elementos suasorios y sumario traídos como soporte una probabilidad de existir en el señor DANIEL BENÍTEZ RAMOS la probabilidad o posible existencia de la calidad que alega tener y así se legitimaría en la causa activa para exigir la prestación de caución que ampare eventuales perjuicios que le sean ocasionados con la medida de secuestro que ha sido ordenada por el juzgado y como complemento del embargo del inmueble inscrito en la Oficina de Registro.

De esta manera entonces, resulta procedente que la parte ejecutante, preste la caución de que trata el inciso 5º del artículo 599 CGP; caución que deberá prestarse por la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000) que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar de secuestro decretada al interior de este proceso en especial, so pena de su levantamiento.

Ahora bien, como quiera que, para la práctica de la diligencia de secuestro se compulsó comisión que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Lórica quien a su vez se indagó y se nos informó que sub comisionó a la Alcaldía Municipal de esa localidad, habrá que ordenarse que suspendan la materialización de la práctica de la diligencia de secuestro hasta tanto este despacho no indique el derrotero a seguir.

Por último, pide el apoderado de quien dice ser tercero poseedor, se abra a público el proceso en la plataforma TYBA por cuanto el mismo aparece como privado y no puede verse actuaciones del mismo.

Contestando ese pedimento tiene que decirse que, la causa de que no aparezca público el proceso en la plataforma TYBA obedece a que en este trámite no se ha producido efectivamente la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo que indica que, conforme la preceptiva de la parte final del artículo 123 del Código General del Proceso, al estar pendiente dicha notificación, la actuación solo podrá ser puesta al público una vez se surta el trámite de la notificación pues si no, no tuviese sentido dicha preceptiva legal, al igual que, conforme el numeral 2º de la norma en cita los apoderados en general solo podrán acceder y revisar el expediente una vez se surta la notificación a la parte demandada.

Ahora, como eventualmente la persona que alega tener posesión del bien, estaría interesado en obtener acceso al expediente, ello solo sería conforme los actos que le afecten atinentes a la medida cautelar inscrita de embargo sobre el bien y lo que atañe con el secuestro y actos subsiguientes a ello, por lo que en garantía de su derecho de acceso para esos tópicos, se le remitirá la actuación que con esos puntos haya proferido el juzgado, haciéndole saber que a través del correo electrónico del despacho pueden ejercer actos y solicitudes de información que requieran.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

Primero- Ordenar al ejecutante que, previo a la práctica de la diligencia de secuestro ordenada por el despacho respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria MI146-38348 de la ORIP de Lórica, se sirva prestar caución, a través de cualquiera de las herramientas contempladas en el artículo 603 del Código General del Proceso, por la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000) para efectos de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida cautelar. Por secretaría ofíciase en forma inmediata al señor Juez Promiscuo Municipal de Lórica para que suspenda la materialización de la diligencia de secuestro comisionada hasta tanto no se le indique nuevamente el derrotero a seguir.

Segundo: La anterior caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, **so pena del levantamiento de la medida cautelar.**

Tercero: Denegar las demás solicitudes presentadas por el señor DANIEL BENÍTEZ RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto- Remitir secretarialmente al apoderado del señor DANIEL BENÍTEZ RAMOS, las piezas procesales que tengan que ver con el decreto y práctica de medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria MI146-38348 de la ORIP de Lórica. **Hágasele saber** igualmente que, por medio del correo electrónico institucional puede solicitar información y las actuaciones que a bien tenga sobre el punto detallado en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b329085284c3e3124e40d36042093f1d9f62d754df37b1f595cb2593853071**

Documento generado en 22/09/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>